



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-07-31

Total de Procesos : **20**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100134	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA ELENA DE LA CONCEPCION RODRIGUEZ GONZALEZ	2023-07-27	1
202100135	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	FANNY RONDON LIZCANO	2023-07-27	1
202100138	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA ISABEL PULIDO CARO	2023-07-27	1
202100139	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	BERTHA ALICIA BARAJAS	2023-07-27	1
202100532	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FERNEY ALEXANDER LEON CORTES	ESTELLA SUAREZ O ESTELLA PATRICIA SUAREZ CAMARGO	2023-07-27	1
202200179	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA	ALVARO GERMAN CRISTANCHO PENAGOS	ANGELICA ROA LESMES	2023-07-27	1
202200268	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	LEIDY YOHANNA CANTE	FAMISANAR EPS Y OTROS	2023-07-27	1
202200392	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALEJANDRO MONTOYA MOJICA	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2023-07-27	1
202200424	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.	NELSON ARMANDO NIETO UATE	2023-07-27	1
202200436	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JUAN CARLOS RINCON CADENA	WILLIAM PERILLA LARGO	2023-07-27	1

202200445	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARTHA LILIANA MARTINEZ LIEVANO	GERMAN RODRIGUEZ DURAN	2023-07-27	1
202200446	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	OLGA LUCIA PEZ ARIZA	MARIA INES TRIVIO DE MUOZ	2023-07-27	1
202300026	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RAFAEL GONZALO SALGADO	JHON MARIO GIRALDO LASSO	2023-07-27	1
202300073	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PALMENIO CEPEDA PEREZ	NEIDY TATIANA CEPEDA QUINTERO	2023-07-27	1
202300083	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALVARO ARCADIO BAQUERO ROJAS	JAIME ARTURO CRUZ OVALLE	2023-07-27	1
202300111	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	KATHERINE ANDREA MORENO AGUACIA	LUIS HERNANDO RIAO TELLEZ	2023-07-27	1
202300170	INCIDENTES- DESACATO	CARLOS ANDRES ROJAS ACOSTA	FAMISANAR EPS	2023-07-27	1
202300232	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	DUBY IBETH ALFONSO CONDE	GIOVANY HOMERO SUAREZ TOTENA	2023-07-27	1
202300282	TUTELA- TUTELA - PETICION	YENY PRADO ARAUJO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-07-27	1
202300301	TUTELA- TUTELA - SALUD	MARIA TERESA VELANDIA LOPEZ AGENCIADO: ANARCASIS VELANDIA N	FAMISANAR EPS	2023-07-27	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio
Demandante	Katherine Andrea Moreno Aguacia y otros
Demandado	Luis Hernando Riaño Téllez
Radicación	253864003001 2023- 00111 - 00

Del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, dese traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del C General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378fbef74ad0c57046ae8ad1196608960fdb77b86f01601fff5093d52d2b3f9e**

Documento generado en 27/07/2023 09:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	María Elena de la Concepción Rodríguez González
Radicación	253864003001 2021-0013400
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-70406, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA ELENA DE LA CONCEPCION RODRIGUEZ GONZÁLEZ.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le librára despacho comisorio con los insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.

Juez.

oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b619efce28eb4ccb8aa4eb838b8eecbc786ea3a3a4db2db80530e52801ca8b56**

Documento generado en 27/07/2023 09:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Fanny Rondón Lizcano
Radicación	253864003001 2021-0013500
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-70407 denunciado como de propiedad de la demandada FANNY RONDON LIZCANO.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2318fc450b4453f84cf271f418e529cd6535218985a118092b731e2518166ac**

Documento generado en 27/07/2023 09:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	María Isabel Pulido Caro
Radicación	253864003001 2021-0013800
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-70412 denunciado como de propiedad de la demandada MARIA ISABEL PULIDO CARO.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a7a0c276b4432280c22f0075abd23d99c5aa1eec9b1d7399964b0715c3b917**

Documento generado en 27/07/2023 09:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Bertha Alicia Barajas
Radicación	253864003001 2021-0013900
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-70413 denunciado como de propiedad de la demandada BERTHA ALICIA BARAJAS.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59342f8c793fc9bd0063d49258a91d490f897728fc9ba61ca730aa9974f0bf47**

Documento generado en 27/07/2023 09:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ferney Alexander León Cortés
Demandado	Estella Suárez o Estella Patricia Suarez Camargo
Radicación	253864003001 2021-0053200
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20524721, denunciado como de propiedad de la demandada ESTELLA SUAREZ o ESTELLA PATRICIA SUÁREZ CAMARGO.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades al Señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá., a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.

Juez.

oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20304beb76fd7b619c28a5a4c4f46a807653c5f08f073212c7f5321b7f1f3aa2**

Documento generado en 27/07/2023 09:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Álvaro Cristancho González
Demandado	Angelica Roa Lesmes
Radicación	253864003001 2022- 00179- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

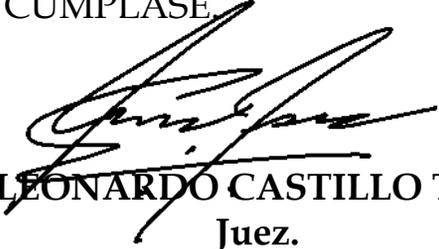
Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciense.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d95cfea01085e97d63601f417116bf3654954eef831739ef5c3989249d32ec9**

Documento generado en 27/07/2023 09:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alejandro Montoya Mojica
Demandado	Carlos Alfonso Prieto Caballero
Radicación	253864003001 2022- 00392- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

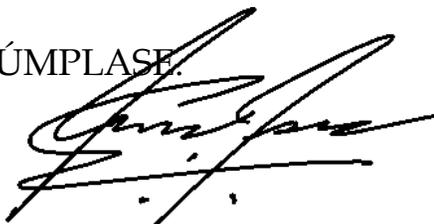
Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d03f10e1a2bc5c636af815870ace271f931964b41db33878aefcbebf119cdf**

Documento generado en 27/07/2023 09:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mi Banco
Demandado	Nelson Armando Nieto Uñate
Radicación	253864003001 2022- 00424- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado e informar el trámite que se le haya dado al oficio de embargo.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

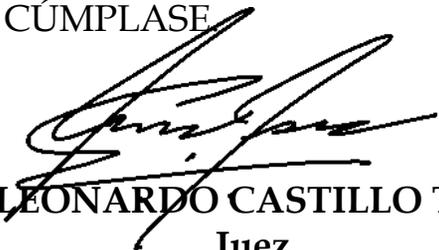
Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d5275bfc8da40d0be9b2d767ca76fc15137f2a5428e0aebd331587b1f6b63a**

Documento generado en 27/07/2023 09:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Carlos Rincón Cadena
Demandado	William Perilla Largo
Radicación	253864003001 2022- 00436- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

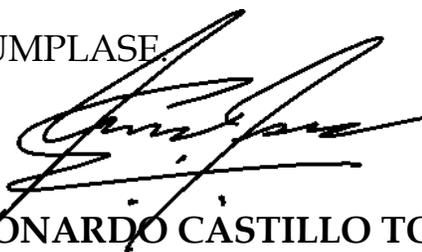
Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498c74a17c8e763022577b5113d3a98e2696a62a8a52625381dd9a2d45feeb44**

Documento generado en 27/07/2023 09:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Liliana Martínez Liévano
Demandado	Germán Rodríguez Durán
Radicación	253864003001 2022- 00445- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado y el trámite que se le haya dado al oficio de embargo.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

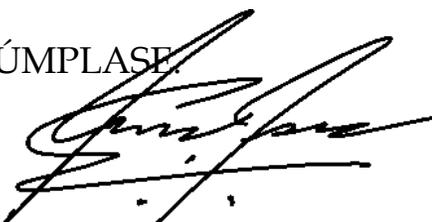
Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciense.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Oc

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4426426eb61063d80c67c23dc84fa4a0c962b692866b131df09aa62e31c30d2e**

Documento generado en 27/07/2023 09:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Olga Lucía Páez Ariza
Demandado	María Inés Triviño de Muñoz
Radicación	253864003001 2022 - 00446 - 00

De conformidad con los documentos presentados se dispone reconocer al abogado EDILBERTO SÁNCHEZ GALINDO, como apoderado judicial en este asunto de la demandada MARIA INÉS TRIVIÑO DE MUÑOZ, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069845f2073c3b9bce66997b2c0efc9312abfa75490286620a2459610e96b5f5**

Documento generado en 27/07/2023 09:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RAFAEL GONZALO SALGADO
Demandado	Jhon Mario Giraldo Lasso
Radicación	25386400300120230002600
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto del mandamiento de pago al demandado, como lo ordena el artículo 317, numeral 1° Del Código General del Proceso, con la advertencia que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

ocm

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623ed66211147aca785c8c67edbc07b20e61ff0b1fec79138c034a2fdf7a18c5**

Documento generado en 27/07/2023 09:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Álvaro Arcadio Baquero Rojas
Demandado	Jaime Arturo Cruz Ovalle
Radicación	25386400300120230008300
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendaro el 08 de marzo de 2023, este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de ALVARO ARCADIO BAQUERO ROJAS y a cargo de JAIME ARTURO CRUZ OVALLE, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

1º. El valor de \$18.880.000.00 por concepto de importe de una letra de cambio, más los intereses corrientes liquidados al 3% mensual, sin que supere la tasa que emite la superfinanciera, causados desde el día 20 de enero de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020, y los moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 21 de marzo de 2020, hasta cuando se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el art. 884 del C de Comercio

El demandado JAIME ARTURO CRUZ OVALLE, se notificó se notificó personalmente del 26 de junio del año en curso, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º. Del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$944.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

OC

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dd12325ccc607eb34dc46a3561b1239b71e847fa29222dd6e9ac2b3ec8032**

Documento generado en 27/07/2023 09:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (127) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Duby Ibeth Alfonso Conde
Demandado	Giovanny Omero Suárez Totena
Radicación	253864003001 2023 - 00232 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del 27 de junio pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Oc

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be5c7fcb1b8b9fa704b0142fef3178261f375e25a2ae2a7783c444b08bceaa**

Documento generado en 27/07/2023 09:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	YENY PRADO ARAUJO
Accionado:	SRIA. DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA (CUNDINAMARCA)
Radicado:	No. 25386400 30012023/00282-00

1. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo de tutela formulada por la señora **YENY PRADO ARAUJO**, quien actúa en nombre propio, pretendiendo se amparen su derecho a la **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA SEDE OPERATIVA** de esta Municipalidad.

II. ANTECEDENTES:

La accionante, el día 5 de junio de la anualidad cursante, formuló derecho de petición a la Oficina de Transporte y Movilidad con asiento en esta ciudad, pretendiendo obtener, en nueve (9) puntos específicos, la documentación relacionada con la imposición del comparendo de tránsito No. 2538600100003806390, tales como, la resolución sancionatoria No. 322 del 18 de mayo de 2023, de la citación para la notificación personal, de la dirección registrada en el Runt, de la prueba que individualice plenamente al infractor, de los permisos de la Supertransporte relacionadas con las pruebas de la señalización, de calibración de las cámaras de foto detección con la cual se dio origen a la infracción y por último, de la actividad y el ejercicio de las funciones del agente de tránsito que validó el comparendo.

Añade, que el prolongado silencio vulnera su derecho, de ahí la interposición de la solicitud de amparo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho asumió el conocimiento, mediante providencia del 12 de julio, con orden de notificar a la institución demandada para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptó como pruebas las documentales aportadas y las que se recaudaran en el historial, al tiempo que se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

Tal acto procesal se cumplió mediante los oficios No. 820 y 821, direccionados a los correos indicados como de las partes.

3.2. INTERVENCIÓN: La **Secretaria de Transporte y Movilidad de La Mesa Cundinamarca**, representada por el profesional **LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ**, aceptó los hechos y argumentó para el caso puntual, en aras de resguardar el derecho fundamental de doña Yeny, que la petición fue respondida el 14 de julio avante;



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

precisa que los soportes que arrima, también incluyen el acto de la notificación generada al canal electrónico dispuesto por la proponente, al tiempo que sirven de evidencia para predicar la teoría del hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. La señora YENY PRADO ARAUJO, se encuentra facultada para accionar en sede de tutela, porque con el sustento presentado en la demanda, se constituye en la persona afectada con el comportamiento endilgado a la Oficina de Tránsito, con ocasión de la omisión a la respuesta e la petición que instauró, encajando de este modo, en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991. Predicando de contera, la legitimación para emprender en nombre propio la protección constitucional de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Acorde con los antecedentes fácticos, esta Judicatura estima que el planteamiento a dilucidar en la causa tutelar, está dado por el siguiente interrogante:

¿Se vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí accionante, al no proporcionar la contestación a la solicitud que según se observa fue radicada el 5 de junio de 2023?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

5.1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los derroteros constitucionales, en el que se destaca el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6° de su decreto reglamentario, antes indicado, determina las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, donde se obtiene, que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: *no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que *gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o * porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable.

5.2. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, la Corte ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud, estando sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.

“Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹

En segundo lugar, (ii) al deber de notificar, que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. En ese sentido, “la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido una ilustración respecto de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición².

Manifestaciones del derecho de petición		
<i>Según el interés que persigue</i>	<i>Petición de interés general</i>	<i>Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros.</i>
	<i>Petición de interés particular</i>	<i>A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.</i>
<i>Según la pretensión invocada</i>	<i>Solicitud de información o documentación</i>	<i>Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.</i>
	<i>Cumplimiento de un deber constitucional o legal</i>	<i>Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.</i>
	<i>Garantía o</i>	<i>El requerimiento se encamina al reconocimiento</i>

¹ Art. 14 C.P.A.C.A

² Sentencia T-230 de 2020



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

	<i>reconocimiento de un derecho</i>	<i>de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.</i>
	<i>Consulta</i>	<i>Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo</i>
	<i>Queja</i>	<i>Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.</i>
	<i>Denuncia</i>	<i>Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda</i>
	<i>Reclamo</i>	<i>Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.</i>
	<i>Recurso</i>	<i>Figura jurídica a través de la cual se controvierten decisiones de la administración para que las modifique, aclare o revoque</i>

Del Caso Concreto:

El debate se despliega, por el llamado de la señora PRADO ARAUJO, para la protección del derecho fundamental de petición, encaminada en conocer las gestiones emprendidas por la administración, en torno a la notificación del comparendo No. 2538600100003806390, de un lado y por el otro, al cumplimiento de las directrices legales para la operancia de los dispositivos electrónicos.

De esta suerte, corresponde verificar en sede de tutela, si la autoridad pública emitió o no contestación al requerimiento hecho por la accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

Del examen probatorio

Por parte del **extremo accionante**, sobresale el escrito elaborado por la demandante con destino a la Secretaria de Transporte y Movilidad de La Mesa (*Folios 6 a 8 Anx. 1*)), cuyos interrogantes se enfocan, como se dijo, en dilucidar aspectos relacionados con el origen y notificación del fotoccomparendo y, el pantallazo del envío al correo institucional de la accionada lamesa@siettcundinamarca.com.co (*Fl. 9Anx.1*).

Ahora, de cara al **extremo demandado**, se aportó con la contestación de tutela, la respuesta encabezada con la fecha del 14 de julio de 2023 (*Folios 4 a 16 Anexo 9*), que incluye, entre otros documentos, el reporte del envío al correo electrónico indicado en la solicitud.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

Retransmitido: CONTESTACION DERECHO DE PETICIÓN - ACCIÓN DE TUTELA YENY PRADO ARAUJO

X ELIMINAR → REENVIAR ...



Microsoft Outlook
mar 18/07/2023 11:02 a.m.

Marcar como no leído

Para: entidades+ld-301357@juzto.co;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

entidades+ld-301357@juzto.co (entidades+ld-301357@juzto.co)

Asunto: CONTESTACION DERECHO DE PETICIÓN - ACCIÓN DE TUTELA YENY PRADO ARAUJO

Con estos pliegos, se determina que la respuesta, afrontó todos y cada uno de los numerales del cuestionario por el que acudió a la jurisdicción la señora Prada Araujo, evidenciándose la satisfacción integra conforme lo requerido en el derecho de petición, acorde con los presupuestos esbozados en la doctrina legal y jurisprudencial, atrás destacados.

De esta manera y como quiera la gramática de la pasiva encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como “hecho superado”, que se sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la contestación del derecho de petición, lo que aconteció el 18 de Julio (*fecha de la notificación*) es decir, cuando ya se encontraba en curso el presente acontecer especial.

Lo anterior, porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser de la acción constitucional, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante.

En torno a este tema, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela³.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

De esta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”⁴ (Lo subrayado fuera del texto original)

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para negar el amparo deprecado por la accionante, por las razones indicadas previamente.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA de los derechos invocados por la señora YENY PRADA ARAUJO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA MESA, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁴ Sentencia T – 201 de 2004.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d108b3bd1d8e95a54fb388d69b06a07b71887a79ea0ca894186c0cc478e3d83e**

Documento generado en 27/07/2023 09:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Palmenio Cepeda Pérez
Radicación	253864003001 2023 – 00073- 00

Téngase en cuenta la comunicación 108201272-30005, emanada de la Administración de Impuestos Nacionales, donde se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos del causante PALMENIO CEPEDA PEREZ, reconociendo como partidor al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

CÉSAR LEONARDO CÁSTILLO TORRES
Juez

OC

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccca4678e16d55d0cdfbd369d03c8e148b7796b79eb6a9dcd236d91c861d5c20**
Documento generado en 27/07/2023 09:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela – Incidente Desacato
Accionante	LEIDY YOHANA CANTE MARTÍNEZ
Accionada	FAMISANAR E.P.S.
Radicado	No. 253864003001 2022/00268-00

I. ASUNTO

Decide el Despacho la viabilidad o no de aperturar el trámite formal de desacato propuesto por la señora **LEIDY YOHANA CANTE MARTÍNEZ** en contra de la E.P.S. **FAMISANAR** representada para estos menesteres por el doctor **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**, director de Operaciones Comerciales.

II. ANTECEDENTES

Atribuye, esta vez, el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 25 de julio de 2022, aclarado en su parte resolutive, mediante la providencia del cuatro (4) de agosto de la misma anualidad, bajo dos situaciones: La primera, referente al pago de las incapacidades médicas comprendidas entre el 24 de junio y el 1º. de julio de 2023 y otra extendida entre el 02 y el 16 del mismo mes y año, radicadas directamente en las instalaciones de la IPS Famisanar de esta ciudad, con los consecutivos numéricos 5010-2023-E-317882 y 5010-2023-E-329496. El segundo tópico, guarda relación con la documentación que debe acompañar para obtener el pago de tales compensaciones económicas, que se reduce específicamente al certificado de la pérdida de la capacidad laboral, que no posee, dado que se encuentra surtiendo la última instancia en virtud de la apelación, ante la Junta Nacional de Invalidez, de la que ampliamente son conocedores.

Por su parte informa secretaria, que el viernes 21 del mes y año que corre, arribo otra queja, dando a conocer, que además de las incapacidades otrora mencionadas, le fue otorgada por el médico general, una nueva incapacidad, esta vez, entre el 17 de julio y el 15 de agosto de 2023, radicada en la última data, con el No. 5010-2023-E-353573, cuyo pago también espera.

Memora el asunto, que en la decisión de marras se concedió el amparo frente al derecho fundamental deprecado y, en consecuencia:

“...1º. ACLARAR el NUMERAL TERCERO de la sentencia fechada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), cuyo contenido quedará del siguiente tenor: “NUMERAL TERCERO: En virtud de lo decantado, ORDENAR a la AFP Protección, el pago de los subsidios por las incapacidades extendidas de manera continua a la señora CANTE MARTINEZ, a partir del día 181 y hasta que el médico tratante así lo determine, a partir del día 07 de junio de 2022, pago supeditado a la entrega de la documentación otrora relacionada. El subsidio económico por las incapacidades que se extiendan por el médico tratante, de manera continua a la señora LEIDY YOHANNA CANTE MARTINEZ, serán cancelados por el AFP Protección S.A. hasta el día 540; las que se originen a partir del día 541, serán reconocidas y pagadas por la EPS FAMISANAR”. 2º. La documentación presentada

República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

por la accionante, que obra en el anexo 23, remítase a FAMISANAR E.P.S. para que de manera diligente gestione lo relacionado con la transcripción de las incapacidades, óbice para el pago de los subsidios...”

Para efectos del trámite, el requerimiento se realizó mediante auto del 10 de julio último, para que, dentro del término de tres (3) días informaran las razones del incumplimiento del fallo tutelar, acto procesal del que se notificó a las partes a través de correo electrónico como de ello hay constancia, cuyo traslado interceptó la AFP Protección.

En el memorial de descargos, la funcionaria JULIANA MONTOYA ESCOBAR, Representante Legal Judicial de Protección S.A. puntualmente ilustró las actuaciones realizadas por su representada en orden a dilucidar los planteamientos de la Sra. CANTE MARTINEZ, estableciéndose que cumplió con los pagos de las incapacidad generadas desde el día 181 al 540, es decir, entre el 7 de junio de 2022 y el 28 de julio de 2023, cuyo último abono, incluidos los 4 días por los que se siente la actora, fueron cubiertos a través del pago que se suscitó el 11 de julio avante, en la cuenta de ahorros por ella indicada, del todo exitosa.

Concluye, después de un interesante despliegue normativo, pasando por el factor subjetivo o intencionalidad del agente en el trámite del incidente de desacato, abstenerse de imponer sanción en contra la AFP Protección, tomando en cuenta la gestión activa para el cumplimiento del fallo, como quedó demostrado.

A su turno, Famisanar optó por el silencio.

III. CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 27 del decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Ahora, bajo el rigor de la normatividad evocada, es precisamente este canon el que permite conocer certeramente el funcionario que tiene a cargo el cumplimiento del fallo, quien a la postre deberá rendir las explicaciones de su incumplimiento y a la vez evitar atropellos que riñan con la rectitud del debido proceso.

Repasando el asunto, y esclarecido que a la redacción de estas líneas no se tiene noticia de la gestión emprendida por la incumplida o si por el contrario se materializó la entrega del subsidio económico por incapacidad a que está obligada Famisanar, objeto del amparo, el paso a seguir lo constituye el mismo Art. 27 ibidem, luego entonces el

República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

Juzgador,

3º. RESUELVE:

1º. Dar **INICIO AL TRÁMITE ESPECIAL DE DESACATO** promovido por la señora **LEIDY YOHNA CANTE MARTÍNEZ** en contra de **FAMISANAR E.P.S.** representada en esta oportunidad por el doctor **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**, director de Operaciones Comerciales, como se informa de la manifestación que obra en autos.

2º. **COMUNICAR** al doctor **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**, director de Operaciones Comerciales y/o quien haga sus veces en el cargo, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el este Despacho Judicial el 25 de julio de 2022, adicionado en providencia del 04 de agosto del mismo año.

En su defecto, explique las razones que han motivado su incumplimiento.

3º. **ADVIÉRTIR** al incidentado, sobre las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el art. 27 del citado decreto.

4º. **REQUERIR** a la accionante, para que informe si por parte de **FAMISANAR E.P.S.** ha tenido conocimiento respecto del cumplimiento del fallo tutelar, o cualquiera novedad relacionada con el petitum.

5º. **DESVINCULAR** del presente trámite especial, a la accionada **AFP PROTECCIÓN**.

6º. **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec35bf85f867eca7fa27a9181e6e8cfa244290d58643425b4df1e5b48b6525f**

Documento generado en 27/07/2023 09:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela – Incidente Desacato
Demandante	CARLOS ANDRÉS ROJAS ACOSTA
Demandado	FAMISANAR E.P.S.
Radicado	2538640030012023/00170-00
Decisión	Abstiene de imponer sanción

I. ASUNTO

Decide el Despacho el incidente de desacato propuesto por el ciudadano **CARLOS ANDRÉS ROJAS ACOSTA** actuando como agente oficioso de su hermana **DORA EMILCE ACOSTA ROJAS** en contra de **FAMISANAR E.P.S.**

II. ANTECEDENTES

Soporta su acusación, en la tardanza por los trámites administrativos, en el agendamiento para la cirugía convencional (Resección con Márgenes) + Reconstrucción con colgajo local Vs. Injerto de piel total, adicionalmente, en brazo izquierdo, resección y estudio anatomopatológico, procedimientos prioritarios debido a la detección temprana del cáncer de piel, patología que viene afectado el ánimo de su pariente, por lo agresivo.

En orden a conjurar la acusación, una vez noticiados del requerimiento de este Despacho en auto del 21 de junio (*Art. 27 del decreto 2591 de 1991*), la doctora **LEONORA CERDAS GÓMEZ**, Gerente Técnico- Salud Regional Centro, informó de la realización del procedimiento de cirugía plástica a la paciente Dora Emilce Rojas Acosta, el pasado sábado 8 de julio de 2023, en la Clínica IPS Colsubsidio de la Calle 127 de Bogotá, sin que tenga ninguna orden médica pendiente.

Sin que justifique las razones del retardo, solicita el cierre y archivo del diligenciamiento, como quiera que su representada, acató el fallo tutelar, cuya parte transcribe en el escrito que hizo llegar.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que quien incumpla la orden de un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales. La norma citada es del siguiente tenor literal:

“Artículo 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

“La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” (Lo subrayado se declaró inexecutable. Sentencia C-243 de 1996 Corte Constitucional).

Al definir el desacato, la H. Corte Constitucional señaló: *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial (...).”*¹ Es decir, para que opere esta figura jurídica y las consecuencias que conlleva, no es suficiente el incumplimiento del fallo de tutela pues paralelo a ello demanda la existencia de una persona a quien sea posible atribuir de forma específica la responsabilidad de dicho incumplimiento.

El marco de acción del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, está dado en la parte resolutoria del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: *“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”*².

En este sentido la doctrina constitucional, ha establecido³:

“(...) El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”

*De ello se sigue que, si la responsabilidad en este tipo de actos es subjetiva, la sanción ha de ser impuesta a quien desoyó efectivamente la orden constitucional, o dicho de otra forma, “al directo responsable del cumplimiento de sus órdenes”*⁴, es decir, a quien tenía el deber de acatar el fallo, así sea que con posterioridad se haya retirado del cargo que ostentaba, si es que se trata de personas jurídicas.

*Se insiste, en esos casos, como ha referido la Corte Constitucional, la responsabilidad es subjetiva, del sujeto infractor exclusivamente y, por lo mismo, **se radica en cabeza de la persona, no del cargo.***⁵ (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas, lo primero que se observa es que, como quiera que el presente incidente de desacato, fue iniciado con el objetivo de imponer las sanciones debidas a los responsables del incumplimiento de la sentencia del 23 de mayo último, sin

¹ Sentencia T-766 DE 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005, reiterada en sentencia T-271 de 2015.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T – 963 de 2006.

⁵ C.S.J Sala de Casación Civil. Exp. 2009-002556-01.

República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

embargo, y como quiera que la entidad incidentada ha dispuesto lo necesario para el cumplimiento de la orden, la sanción que se llegare a imponer, carecería de fundamento alguno.

En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la doctrina constitucional⁶, ha adoptado la tesis según la cual las sanciones por desacato tienen su razón de ser en la obtención del cumplimiento de la decisión judicial, y, por tanto, una vez cumplida la orden, no habrá lugar a la imposición de ellas. En ese orden de ideas, tenemos que la dependencia accionada se allano activamente a la decisión de la justicia, con lo cual se demuestra que la orden impartida cumplió su cometido que no era distinto a obtener el restablecimiento del derecho fundamental transgredido, debiendo en consecuencia abstenerse de imponer sanción alguna por desacato.

En consecuencia, las sanciones que se llegaren a imponer en el presente incidente de desacato carecerían de objeto ante el cumplimiento de misma; razón por la cual este Despacho Judicial se abstendrá de imponer sanción alguna por desacato.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la doctora **LEONORA CERDAS GÓMEZ**, Gerente Técnico- Salud Regional Centro de la **EPS. FAMISANAR SAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia por el medio más expedito y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Disponer el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written over a horizontal line.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

⁶ Véanse, entre otras, las sentencias C-092 de 1997, T-086 de 2003 y T-421 de 2003.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbbc4556009a2fbbbd4a1d5a93624e9ddfcc5f72a5b52b841e06136377829b**

Documento generado en 27/07/2023 09:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Ma. TERESA VELANDIA LÓPEZ
Accionados	FAMISANAR E.P.S. e I.P.S. ROHI
Radicado	No. 253864003001 2023/00301-00
Decisión	Admite Tutela

Aclarado el petitum, acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE a la ACCIÓN DE TUTELA, presentada en nombre propio por la ciudadana **MARÍA TERESA VELANDIA LÓPEZ** agente oficioso del señor **ANARCASIS VELANDIA NIÑO**, en contra de **FAMISANAR E.P.S. SAS e IPS ROHI**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la Salud.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las sedes accionadas, para que en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerzan su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los hechos allí deprecados y rindan un informe pormenorizado de todo los fundamentos que son constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales allegadas al libelo y las recaudadas en el recorrido procesal.

CUARTO: Dejar en conocimiento de las partes la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f8cb59ebd6bf76ebcbbb1b70d5dacc3ae59b8ca557049cffceea0b6b5d7e**

Documento generado en 27/07/2023 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>